



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

AMAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: f. 36 Fecha: 05 NOV. 2019

05 NOV. 2019

Resolución Gerencial Regional N° 375 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 05 NOV. 2019

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N° 2111 de fecha 29 de marzo de 2019; la Resolución Directoral Regional N° 6669-2018-DREC de fecha 11 de diciembre de 2018, el Informe Legal N° 184-2019-GRC/GRECYD-WRSY, de fecha 04 de noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2111 de fecha 29 de marzo de 2019, se declaró improcedente el recurso reconsideración interpuesto por la administrada CANALES GONZALES Cheriladd Karem, contra la Resolución Directoral Regional N° 6669-2018-DREC de fecha 11 de diciembre de 2018, rectificadora con la Resolución Directoral Regional N° 4582-2019-DREC de fecha 23 de julio de 2019, que resuelve, denegar la solicitud de la antes mencionada administrada, respecto a la obtención de autorización para brindar servicios como Institución educativa Privada;

Que, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-029567, de fecha 25 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Educación del Callao, nos hace llegar el expediente administrativo, para realizar la revisión respectiva de sus actuados en el presente caso entre los cuales obra el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 2111 de fecha 29 de marzo de 2019, por la administrada CANALES GONZALES Cheriladd Karem;

Que, al proceder con la evaluación de los actuados remitidos a esta Gerencia, se descubrió que obran en el expediente el Oficio N° 3739-2017-AGI-DUGEL VENTANILLA, de fecha 13 de noviembre de 2017, en donde se indica que le están notificando las observaciones contenidas en el Informe N° 0239-2017-UGEL V./AGI-I.E.P de fecha 09 de noviembre de 2017, asimismo, dicho informe contenía observaciones realizadas a otra Institución Educativa;

Que, con Informe N° 0122-2019-UGEL V./AGI-I.E.P de fecha 09 de octubre de 2019, aclaran que debió ponerse Informe N° 0240-2017-UGEL V./AGI-I.E.P de fecha 09 de noviembre de 2017, y que solo se trató de un error en la redacción, sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que la administrada CANALES GONZALES Cheriladd Karem, procede a subsanar las observaciones que obran en el Informe N° 0239-2017-UGEL V./AGI-I.E.P de fecha 09 de noviembre de 2017, lo que constituye en una omisión al procedimiento regulado por la Directiva N° 021/2017-ER-DGI-DREC;

Que, de conformidad con lo mencionado en el considerando precedente, se debía proceder de conformidad con el literal b) del capítulo V DISPOSICIONES GENERALES, de la Directiva N° 021/2017-ER-DGI-DREC, que dice: "El Especialista verifican que el proyecto educativo tenga toda la documentación establecida en la presente Directiva, caso contrario por omisión el proyecto educativo será devuelto. Ref. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el numeral 5 del artículo 3°, de la Ley N° 27444, dice "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", entendiéndose que se debió regresar la solicitud a la administrada CANALES GONZALES Cheriladd Karem, dándole un plazo prudencial para que subsane las observaciones encontradas por el especialista antes de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 6669-2018-DREC de fecha 11 de diciembre de 2018;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 6669-2018-DREC de fecha 11 de diciembre de 2018, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.;"



ANABELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 136 Fecha: 13 de mayo 2019

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3° numeral 3.2 del T.U.O de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, la Ley de Procedimiento administrativo General, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida o por la misma autoridad que la emitió cuando no tenga superior jerárquico; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste a la administrada **CANALES GONZALES Cheriladd Karem**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 6669-2018-DREC** de fecha **11 de diciembre de 2018**, la **Resolución Directoral Regional N° 4582-2019-DREC** de fecha **23 de julio de 2019** y de la **Resolución Directoral Regional N° 2111** de fecha **29 de marzo de 2019**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia ordenara a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un nuevo acto administrativo que resuelva la situación de la antes mencionada administrada, con arreglo a Ley, no correspondiendo un pronunciamiento sobre el fondo de su recurso de apelación;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución impugnada;

Que, la Gerencia Regional de Educación, cultura y deportes de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral Regional N° 6669-2018-DREC** de fecha **11 de diciembre de 2018**, la **Resolución Directoral Regional N° 4582-2019-DREC** de fecha **23 de julio de 2019** y de la **Resolución Directoral Regional N° 2111** de fecha **29 de marzo de 2019**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar con la presente Resolución a la administrada **CANALES GONZALES Cheriladd Karem**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICENO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte